



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RESOLUCIÓN No 18813**  
**15 de diciembre del 2023**



*“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 1153 del 18 de Octubre de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la **GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO**, frente a la elegible **GINA ANDREA ENRIQUEZ PORTILLA**, quien integra la Lista de Elegibles conformada mediante la Resolución No. 11812 del 12 de septiembre de 2023, para el empleo denominado **SECRETARIO**, Código 440, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 160272, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1522 de 2020 – Territorial Nariño”*

**LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**

En uso de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política, el artículo 34 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, el artículo 27 del Acuerdo No. 20201000003626 del 2020, el artículo 14 del Acuerdo No. 75 de 2023 y,

**CONSIDERANDO:**

**1. ANTECEDENTES.**

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó el Proceso de Selección No. 1522 de 2020 para proveer por mérito, las vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa pertenecientes a la planta de personal de la **GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO** en adelante **Entidad**; el cual integró el Proceso de Selección Territorial Nariño, y para tal efecto, expidió el Acuerdo No. 20201000003626 de 2020, modificado por los Acuerdos No. 20211000020426 de 2021, No. 20211000020626 del 2021 y No. 20211000020746 del 2021.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo No. 20201000003626 del 2021, en concordancia con lo previsto en el numeral 4° del artículo 31 de la Ley 909 de 2004<sup>1</sup>, modificado por el artículo 6° de la Ley 1960 de 2019, con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC conformó la lista de elegibles para el empleo denominado **SECRETARIO**, Código 440, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 160272, mediante la Resolución No. 11812 del 12 de septiembre de 2023, publicada el 18 de agosto de 2022 en el Banco Nacional de Listas de Elegibles – BNLE <https://bnle.cns.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general>

Dentro del término establecido en el artículo 27 del Acuerdo del Proceso de Selección, en concordancia con lo previsto en el artículo 14° del Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión de Personal de la **Entidad**, entabló mediante el radicado No. **722833228 del 22 de septiembre de 2023**, a través del Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, la siguiente solicitud de exclusión, por las razones que se transcriben a continuación:

No.	OPEC	POSICIÓN EN LISTA DE ELEGIBLES	No. IDENTIFICACIÓN	NOMBRE
1	160272	45	59707526	GINA ANDREA ENRIQUEZ PORTILLA
<b>JUSTIFICACIÓN</b>				
<p><i>“Solicitud de exclusión de la inscripción 428072423. * No presenta actualización en normas ICONTEC, * Las certificaciones no se relacionan con la experiencia solicitada, son de coordinadora PAI, promoción de la salud, coordinadora de resolución”</i></p>				

<sup>1</sup> Artículo 31. (...) 4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad. (...)

“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 1153 del 18 de Octubre de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la **GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO**, frente a la elegible **GINA ANDREA ENRIQUEZ PORTILLA**, quien integra la Lista de Elegibles conformada mediante la Resolución No. 11812 del 12 de septiembre de 2023, para el empleo denominado **SECRETARIO**, Código 440, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 160272, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1522 de 2020 – Territorial Nariño”

Teniendo en consideración tal solicitud, según la cual, la elegible presuntamente no cumple con los requisitos de experiencia relacionada y de estudio exigidos por el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la **Entidad**, para el empleo denominado **SECRETARIO**, Código 440, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 160272, y que la solicitud de exclusión reúne los requisitos señalados en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC, mediante el Auto No. 1153 del 18 de octubre de 2023, inició la actuación administrativa que trata el artículo 16 de la norma en comento.

El mencionado acto administrativo fue publicado en el sitio Web de la CNSC y comunicado a la elegible el 18 de octubre del presente año a través de alerta efectuada en SIMO, otorgándole un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al envío de la comunicación, esto es desde el 19 de octubre hasta el 1 de noviembre de 2023, para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción.

Vencido el término anteriormente señalado, la elegible **GINA ANDREA ENRIQUEZ PORTILLA**, presentó pronunciamiento en SIMO dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la respectiva comunicación, bajo el número de solicitud **750755117 del 27 de octubre del 2023**, por medio del cual ejerció su derecho de defensa y contradicción.

## 2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

La CNSC, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración y vigilancia del Sistema General de Carrera y de los Sistemas Específicos y Especiales de Carrera Administrativa de origen legal. Esta entidad de creación constitucional ha funcionado bajo las especiales competencias que desarrollan los distintos instrumentos legales y reglamentarios establecidos desde la vigencia de la Constitución Política de 1991.

El literal a) y c) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004 contemplan, entre otras funciones de la CNSC, la de establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa y la de elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de estos empleos públicos.

Por su parte, el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005<sup>2</sup> prevé que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de las listas de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección, puede solicitar a la CNSC la exclusión de la persona o personas que figuran en ella, cuando haya comprobado alguno de los siguientes eventos:

“(…) **14.1 Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.**

14.2 Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.

14.3 No superó las pruebas del concurso.

14.4 Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.

14.5 Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.

14.6 Realizó acciones para cometer fraude en el concurso. (…)” (Resaltado fuera de texto).

De igual manera, el artículo 16 del Decreto referido señala:

**“ARTÍCULO 16.** La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores **y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto**, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

*Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo.”*

Es decir, el inicio de la actuación administrativa tendiente a decidir si se excluye o no a una persona de una Lista de Elegibles, está supeditado al hecho de que la CNSC encuentre ajustada la respectiva solicitud a los requisitos señalados en el precitado Decreto.

<sup>2</sup> Por el cual se establece el procedimiento que debe surtir ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cumplimiento de sus funciones

“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 1153 del 18 de Octubre de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la **GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO**, frente a la elegible **GINA ANDREA ENRIQUEZ PORTILLA**, quien integra la Lista de Elegibles conformada mediante la Resolución No. 11812 del 12 de septiembre de 2023, para el empleo denominado **SECRETARIO**, Código 440, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 160272, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1522 de 2020 – Territorial Nariño”

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo No. 75 de 2023 estableció entre otras funciones de los Despachos de los Comisionados, la de *“Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo, **para aperturar y decidir sobre las exclusiones solicitadas para los integrantes de las mismas** y para declarar desiertos tales procesos de selección o algunos de los empleos o vacantes ofertadas en los mismos, de conformidad con la normatividad vigente”*. (Negrilla fuera de texto)

Por lo tanto, el trámite de las actuaciones administrativas tendientes a resolver las solicitudes de exclusión de elegibles de las listas conformadas, la expedición de las decisiones sobre las mismas, y la resolución de los recursos que procedan en contra de dichas decisiones, son actuaciones de competencia del Despacho encargado del respectivo proceso de selección, esto es, el de la Comisionada Mónica María Moreno Bareño.

### 3. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

Revisada la solicitud de exclusión elevada por la Comisión de Personal de la **Entidad**, para el empleo denominado **SECRETARIO**, Código 440, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 160272, le corresponde al Despacho a pronunciarse sobre su procedencia, según se pueda comprobar la causal de exclusión de que trata el numeral 14.1 del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, esto es, que el elegible fue admitido al concurso sin reunir los requisitos exigidos en el Proceso de Selección.

En primer lugar, se debe resaltar que el numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, establece la *Convocatoria*, como una etapa del proceso de selección para proveer vacantes definitivas de cargos de carrera administrativa, e indica que *“(…) es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes”* (subrayado fuera de texto), precepto sobre el que se ha pronunciado favorablemente la Corte Constitucional en diferentes sentencias, entre las cuales se pueden destacar las Sentencias SU-913 de 2009, SU-446 de 2011, T-829 de 2012 y T-180 de 2015.

Especialmente en la Sentencia SU-913 de 2009, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, dicha corporación manifestó:

*“(…) En relación con la etapa de convocatoria, la sentencia T-256 de 1995 concluyó que “Al señalarse por la administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquélla: es decir, que a través de dichas reglas la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección. Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso (...) incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquélla” (Subrayado fuera de texto).*

En los mismos términos se pronunció en la Sentencia T-829 de 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub:

*Es preciso tener en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 “(…), la convocatoria es norma reguladora de todo concurso y a ella quedan obligados tanto la Comisión Nacional del Servicio Civil como la entidad que convoca el concurso y todos los participantes” (Subrayado fuera de texto).*

Y más recientemente en la Sentencia T-180 de 2015, M.P. Jorge Iván PalacioPalacio:

*“La convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante.*

(…)

*El concurso público ha sido el mecanismo establecido por la Carta Política para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva (...), haga prevalecer al mérito como el criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público. Su finalidad es que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas*

“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 1153 del 18 de Octubre de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la **GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO**, frente a la elegible **GINA ANDREA ENRIQUEZ PORTILLA**, quien integra la Lista de Elegibles conformada mediante la Resolución No. 11812 del 12 de septiembre de 2023, para el empleo denominado **SECRETARIO**, Código 440, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 160272, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1522 de 2020 – Territorial Nariño”

de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo (...).

Dicha actuación debe estar investida con todas las ritualidades propias del debido proceso (...), lo que implica que se convoque formalmente mediante acto que contenga tanto de (sic) los requisitos exigidos para todos los cargos ofertados, como de (sic) las reglas específicas de las diversas etapas del concurso (...) a las que se verán sometidos los aspirantes y la propia entidad estatal (...). Sobre el particular, este Tribunal señaló en la Sentencia SU-913 de 2009 que:

- (i) Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables (...).
  - (ii) A través de las normas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada.
  - (iii) Se quebranta el derecho al debido proceso y se infringe un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe (...).
- (...)

En síntesis, la jurisprudencia constitucional ha expresado de manera uniforme y reiterada que los concursos – en tanto constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades públicas – deberán realizarse con estricta sujeción (i) al derecho al debido proceso; (ii) al derecho a la igualdad y (iii) al principio de la buena fe (...). Dicha obligación se traduce, en términos generales, en el imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas, como bien lo ha sostenido esta Corporación, constituyen “ley para las partes” que intervienen en él (...).” (Subrayados fuera de texto).

A su vez, el Consejo de Estado, Sección Primera, en Sentencia del 17 de febrero de 2011, M.P. María Elizabeth García González. Ref. 2010-03113-01, se pronunció así:

“El concurso de méritos ha sido considerado el instrumento más idóneo y eficaz, para determinar las aptitudes de los aspirantes a un cargo. Además de los principios que lo inspiran, entre ellos, el mérito, la igualdad en el ingreso, la publicidad y la transparencia, la ejecución de sus reglas debe someterse al estricto cumplimiento del debido proceso y respetar todas y cada una de las garantías que rodean el proceso de selección (Subrayado fuera de texto).

(...) De este modo, frente a la vulneración del debido proceso administrativo, entendido como “la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley”.

Así las cosas, con el fin de decidir de fondo dicha solicitud y teniendo en cuenta los medios probatorios allegados al caso sub examine, este Despacho se centrará en pronunciarse al respecto, a partir de la siguiente metodología:

- 3.1** La idoneidad, como requisito de orden constitucional, legal y reglamentario para el acceso a los empleos públicos de carrera administrativa.
- 3.2** Requisitos Mínimos del empleo denominado **SECRETARIO**, Código 440, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 160272.
- 3.3** Intervención de la elegible sobre la cual recae la solicitud de exclusión.
- 3.4** Verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos del empleo identificado con el Código OPEC No. 160272, frente a la elegible **GINA ANDREA ENRIQUEZ PORTILLA**.

### **3.1 La idoneidad, como requisito de orden constitucional, legal y reglamentario para el acceso a los empleos públicos de carrera administrativa.**

El Constituyente de 1991, al establecer en su artículo 1º la forma de Estado que adoptaría Colombia, esto es, un Estado Social del Derecho y con la finalidad de lograr el cumplimiento de los fines esenciales del mismo, reservó un capítulo especial para la Función Pública en el país.

Por consiguiente, en el capítulo 2 del Título V de la Constitución Política de Colombia, estableció las reglas de carácter supremo o superior, por las cuales se regirían las relaciones laborales del Estado y los particulares, en el entendido que no podrían dichas relaciones, regularse de la misma forma o con las mismas reglas de aquellas que son entre particulares.

En primer lugar, adoptó la categoría de empleo público en su artículo 122, definiendo que: “No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento (...)”.

“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 1153 del 18 de Octubre de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la **GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO**, frente a la elegible **GINA ANDREA ENRIQUEZ PORTILLA**, quien integra la Lista de Elegibles conformada mediante la Resolución No. 11812 del 12 de septiembre de 2023, para el empleo denominado **SECRETARIO**, Código 440, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 160272, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1522 de 2020 – Territorial Nariño”

Seguidamente, dispuso en el inciso 3º de su artículo 125 que: **“El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.”**

En tal sentido y de la simple lectura del texto constitucional en cita, se entiende que los particulares que pretendan acceder o ingresar a los empleos públicos de carrera, deberán acreditar las calidades y aptitudes para el desempeño de estos, a través del previo cumplimiento de los requisitos y condiciones establecidos por las autoridades competentes.

Es el Manual Específico de Funciones, Requisitos y Competencias Laborales el instrumento pertinente y de administración de personal a través del cual, las autoridades administrativas deberán establecer las funciones, competencias y requisitos de idoneidad para la vinculación a los respectivos empleos de carrera.

Respecto del contenido del Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales, se tiene que, este debe contener como mínimo: a) Identificación y ubicación del empleo, b) Contenido funcional: que comprende el propósito y la descripción de funciones esenciales del empleo, c) Conocimientos básicos o esenciales y los d) **Requisitos de formación académica y de experiencia.**

Dicho lo anterior, vale la pena resaltar que, para el caso en concreto, el objeto de controversia se centra en la presunta falta de acreditación por parte de la señora **GINA ANDREA ENRIQUEZ PORTILLA**, del requisito de experiencia exigido por el empleo denominado SECRETARIO, Código 440, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 160272.

**3.2 Requisitos Mínimos del empleo denominado SECRETARIO, Código 440, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 160272**

Como primera medida, es importante precisar que los requisitos mínimos establecidos en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales, para el empleo denominado SECRETARIO, Código 440, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 160272, son los siguientes:

<b>VI. REQUISITOS DE ESTUDIO Y EXPERIENCIA</b>	
<p><b>Estudios</b></p> <p>Diploma Bachiller</p> <p>Curso básico de Informática y actualización en normas ICONTEC y OFIMÁTICA</p>	<p><b>Experiencia</b></p> <p>Tres (3) años de experiencia relacionada.</p>

Ahora, el empleo en cuestión, fue reportado y ofertado dentro del Proceso de Selección con el perfil que se transcribe a continuación:

<b>OPEC</b>	<b>DENOMINACIÓN</b>	<b>CÓDIGO</b>	<b>GRADO</b>	<b>NIVEL</b>
160272	SECRETARIO	440	5	ASISTENCIAL
<b>REQUISITOS</b>				
<p><b>Propósito Principal:</b> Complementar el accionar de las actividades institucionales de los niveles superiores para una eficaz y adecuada administración de información en su área tanto para personal interno y externo.</p> <p><b>Funciones esenciales</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Elaborar documentos dentro de las normas ICONTEC</li> <li>2. Llevar registro, control y archivo de documentos.</li> <li>3. Recibir, revisar, clasificar y distribuir los documentos, a las dependencias a quienes de dirijan bajo la reserva y discreción en su manejo</li> <li>4. Atender al público en forma debida suministrando orientación e información requerida</li> <li>5. Llevar y mantener actualizados los archivos de carácter técnico, administrativo, para una exactitud de los mismos.</li> </ol>				

“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 1153 del 18 de Octubre de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la **GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO**, frente a la elegible **GINA ANDREA ENRIQUEZ PORTILLA**, quien integra la Lista de Elegibles conformada mediante la Resolución No. 11812 del 12 de septiembre de 2023, para el empleo denominado **SECRETARIO**, Código 440, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 160272, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1522 de 2020 – Territorial Nariño”

## Requisitos

### Estudios:

Diploma Bachiller

Curso básico de Informática y actualización en normas ICONTEC y OFIMATICA

### Experiencia:

Tres (3) años de experiencia relacionada.

De ahí que, frente al requisito de educación establecido en el citado Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la **Entidad**, para el empleo en cuestión, es menester precisar lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto Ley 785 de 2005 que establece lo siguiente:

*“ARTÍCULO 6. Estudios. Se entiende por estudios los conocimientos académicos adquiridos en instituciones públicas o privadas, debidamente reconocidas por el Gobierno Nacional, correspondientes a la educación básica primaria, básica secundaria, media vocacional, superior en los programas de pregrado en las modalidades de formación técnica profesional, tecnológica y profesional y en programas de postgrado en las modalidades de especialización, maestría, doctorado y postdoctorado.”*

En consonancia con lo anterior, el numeral 3.1.2 del Anexo del Acuerdo Rector del Proceso de Selección, define la educación de la siguiente manera:

#### “3.1.1. Definiciones

*Para todos los efectos de este proceso de selección, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:*

(...)

a) **Educación:** *Es un proceso de formación permanente, personal, cultural y social que se fundamenta en una concepción integral de la persona humana, de su dignidad, de sus derechos y de sus deberes (Ley 115 de 1994, artículo 1).”*

Por otro lado, el numeral 3.1.2 del anexo ibidem define las condiciones de la documentación para la Verificación de Requisitos Mínimos, de la siguiente manera:

#### “3.1.2.1. Certificación de la Educación

*Los Estudios se acreditarán mediante la presentación de certificaciones, diplomas, actas de grado o títulos otorgados por las instituciones correspondientes. Para su validez requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia. La Tarjeta Profesional o Matrícula correspondiente, según sea el caso, excluye la presentación de los documentos enunciados anteriormente.”*

Respecto a la experiencia para el empleo identificado con el Código OPEC No. 160272, serán exigibles **tres (3) años de experiencia relacionada**, siendo así pertinente mencionar que el numeral 3.1.1. del Anexo del Acuerdo Rector del Proceso de Selección, contiene las siguientes precisiones frente al referido requisito:

#### “3.1.1 Definiciones

*Para todos los efectos del proceso de selección, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:*

(...)

i) **Experiencia Relacionada:** *Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer o en una determinada área de trabajo o área de la profesión, ocupación, arte u oficio (Decreto 785 de 2005, artículo 11).”*

Como se puede observar, el término **“relacionada”** invoca el concepto de **“similitud”** entre funciones del empleo público y las actividades desempeñadas por quien aspira a ocuparlo; dicho concepto “similar” es definido por el diccionario de la Real Academia Española, como “Que tiene semejanza o analogía con algo”, de igual forma, el adjetivo “semejante” lo define como “Que semeja o se parece a alguien o algo”<sup>3</sup>.

<sup>3</sup> Diccionario de la Real Academia Española [www.rae.es](http://www.rae.es)

“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 1153 del 18 de Octubre de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la **GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO**, frente a la elegible **GINA ANDREA ENRIQUEZ PORTILLA**, quien integra la Lista de Elegibles conformada mediante la Resolución No. 11812 del 12 de septiembre de 2023, para el empleo denominado **SECRETARIO**, Código 440, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 160272, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1522 de 2020 – Territorial Nariño”

Sobre el particular, el Consejo de Estado<sup>4</sup> ha señalado que “la experiencia relacionada no consiste en que deba demostrarse que se ha cumplido exactamente las mismas funciones, pues ello implicaría que la única manera de acreditar experiencia relacionada, sería con el desempeño del mismo cargo al que se aspira; sino en demostrar que el aspirante ha tenido en el pasado otros empleos o cargos que guarden cierta **similitud** con las funciones previstas para el cargo a proveer”.

Por su parte, el Departamento Administrativo de la Función Pública<sup>5</sup>, agrega que si bien las disposiciones no indican que debe entenderse por “**funciones afines**”, “es viable señalar que dicho concepto hace referencia al desarrollo de funciones **similares, semejantes, próximas, equivalentes, análogas o complementarias** en una determinada área de trabajo o área de la profesión, ocupación, arte u oficio, concepto que comprende no solo que se trate de funciones que resulten idénticas, sino que se encuentren relacionadas”. (Subrayado fuera de texto).

Bajo ese entendido, la experiencia profesional relacionada deberá acreditarse con certificaciones laborales que den cuenta que el concursante desempeñó actividades o funciones similares, semejantes, próximas, equivalentes, análogas o complementarias a las del empleo, las cuales fueron enunciadas con antelación. Lo anterior observando las condiciones contempladas en el numeral 3.1.2.2 del Anexo Rector del Proceso de Selección, el cual dispone lo siguiente:

#### “3.1.2.2. Certificación de la Experiencia

Las certificaciones de Experiencia deben ser expedidas y estar debidamente suscritas por la autoridad competente para cumplir con esta labor en las entidades o instituciones que certifican (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.8). Si se trata de certificaciones expedidas por personas jurídicas, la correspondiente firma de quien la suscribe debe estar acompañada de la respectiva antefirma legible (nombre completo) y su cargo. Y las certificaciones expedidas por personas naturales deben incluir la firma, antefirma legible (nombre completo), número de cédula, dirección y teléfono del empleador contratante.

Todas las certificaciones de Experiencia deben indicar de manera expresa (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.8):

- Nombre o razón social de la entidad que la expide.
- Empleo o empleos desempeñados, con fechas de inicio (día, mes y año) y terminación (día, mes y año) para cada uno de ellos, evitando el uso de la expresión “actualmente”.
- Funciones de cada uno de los empleos desempeñados, salvo que la Constitución o la ley las establezca.

(...)

Para la contabilización de la Experiencia Profesional a partir de la fecha de terminación y aprobación de materias, deberá adjuntarse la certificación expedida por la institución educativa, en que conste la fecha de terminación y aprobación (día, mes y año) de la totalidad del pensum académico. **En caso de no aportarse, la misma se contará a partir de la obtención del título profesional.** Para el caso de los profesionales de la Salud e Ingenieros se tendrá en cuenta lo dispuesto en el acápite de Definiciones del presente Anexo.” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

### 3.3 Intervención de la elegible sobre la cual recae la solicitud de exclusión.

La elegible **GINA ANDREA ENRIQUEZ PORTILLA** dentro de la oportunidad legal y a través del aplicativo SIMO, bajo el número de solicitud **750755117 del 27 de octubre del 2023**, allegó escrito por medio del cual ejerció su derecho de defensa y contradicción, manifestando los siguientes argumentos, los cuales fueron analizados por está CNSC y tenidos en cuenta para determinar la presente decisión:

(...)

Considerando que mi hoja de vida esta sub valorada para dichos requerimientos; además gané de forma legal mi concurso, por ende merecedora a mi proceso de selección para el ingreso al empleo público, donde la CNSC es un ente libre de concurrencia bajo el principio de igualdad para el ingreso y los principios de transparencia, imparcialidad, confiabilidad y eficacia, como órgano autónomo e independiente, para proteger nuestros derechos adquiridos al presentar el concurso, cumplir con los requerimientos necesarios para inscribirme y, postularme, con la experiencia y la formación respectiva en el manual de funciones, finalmente pasar el concurso por mérito propio y hacer parte de la lista de elegibles.

En cuanto a las Normas Icontec a las que se hacen referencia, anexé el soporte de los diplomas que soy técnico laboral por competencias, Programación y redes más Diplomado en Manejo de Herramientas Informáticas, a lo cual estas normas para aplicarse a los trabajos escritos y sus respectivos parámetros, quedan inmersas dentro de la malla

<sup>4</sup> Sentencia de 13 de mayo de 2010, Exp. 08001-23-31-000-2010-00051-01(AC), MP. Susana Buitrago Valencia

<sup>5</sup> Concepto 120411 de 2016 Departamento Administrativo de la Función Pública.

“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 1153 del 18 de Octubre de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la **GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO**, frente a la elegible **GINA ANDREA ENRIQUEZ PORTILLA**, quien integra la Lista de Elegibles conformada mediante la Resolución No. 11812 del 12 de septiembre de 2023, para el empleo denominado **SECRETARIO**, Código 440, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 160272, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1522 de 2020 – Territorial Nariño”

curricular y los módulos educativos, respectivos a este título. Solicito comedidamente se tenga en cuenta en mi caso, estos principios rectores de la Comisión Nacional de Servicio Civil “Igualdad, Mérito y Oportunidad”

Anexo los soportes laborales y certificados de estudio que se encuentran en la página de la CNSC, agradezco su valiosa colaboración en mi proceso.

(...)”

### **3.4 Verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos del empleo identificado con el Código OPEC No. 160272, frente a la elegible GINA ANDREA ENRIQUEZ PORTILLA**

Ahora, frente a la verificación del cumplimiento del requisito mínimo de experiencia de la elegible **GINA ANDREA ENRIQUEZ PORTILLA** componente objeto de controversia, inicialmente es pertinente indicar lo dispuesto en el Anexo Técnico del Acuerdo No. 2020100003626 de 2020, el cual señala:

#### **“1.1 Condiciones previas al proceso de inscripción.**

Los aspirantes a participar en el presente proceso de selección deben tener en cuenta las siguientes consideraciones, antes de iniciar su trámite de inscripción: (...)

#### **1.2.4 Confirmación de los datos de inscripción al empleo seleccionado**

SIMO mostrará los datos básicos, documentos de formación, experiencia y otros documentos que el aspirante tiene registrados en el Sistema al momento de su inscripción. El aspirante debe validar que dicha información es pertinente, correcta y se encuentra actualizada. Igualmente, debe verificar que los documentos registrados en el sistema sean legibles, correspondan con los requisitos del empleo seleccionado y que la información que suministra coincida con los documentos cargados. (...)

#### **1.2.6 Formalización de la inscripción**

“(…) El aspirante debe verificar que los documentos registrados en SIMO son los que le permiten acreditar el cumplimiento de los requisitos del empleo por el que pretende concursar, documentos que van a ser tenidos en cuenta para la VRM y la Prueba de Valoración de Antecedentes en el presente proceso de selección. Realizada esta verificación, debe proceder a formalizar su inscripción, seleccionando en el sistema la opción “INSCRIPCIÓN”. SIMO generará una Constancia de Inscripción, en la cual el aspirante encontrará la información correspondiente a sus datos personales, datos del empleo para el cual formalizó su inscripción, ID de inscripción y resumen de los documentos cargados en el sistema. (...)”

Aunado a lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el artículo 13 del Acuerdo de convocatoria, al respecto señala:

**“ARTÍCULO 13°. - VERIFICACIÓN DE REQUISITOS.** La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos en el correspondiente MEFCL, transcritos en la OPEC para cada uno de los empleos ofertados en este proceso de selección en las modalidades Ascenso y Abierto, se realizará a los aspirantes inscritos con base en la documentación que registraron en SIMO hasta la fecha del cierre de la inscripción, conforme a la última “Constancia de Inscripción” generada por el sistema. Se aclara que la VRM no es una prueba ni un instrumento de selección, sino una condición obligatoria de orden constitucional y legal, que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del proceso de selección.

Los aspirantes que acrediten cumplir con estos requisitos serán admitidos al proceso de selección y quienes no, serán inadmitidos y no podrán continuar en el mismo.

(...)”

En este sentido, atendiendo a lo indicado en el artículo 13 del Acuerdo Rector, la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el empleo al que se ha inscrito cada aspirante se realiza de acuerdo con las exigencias señaladas en la OPEC de la Entidad, y el cumplimiento de las condiciones allí establecidas, es una condición obligatoria de orden constitucional y legal, razón por la cual, la aspirante que no acredite cumplir con los requisitos mínimos exigidos por el empleo al cual se inscribió, será excluida de la lista de elegibles.

Teniendo en cuenta la anterior precisión este despacho procede a verificar si los documentos aportados por la elegible **GINA ANDREA ENRIQUEZ PORTILLA** cuyo derecho se cuestiona al momento de realizar su inscripción al Proceso de Selección Territorial Nariño, por medio del Sistema de Apoyo para el Mérito, la Igualdad y la Oportunidad – SIMO, le permiten acreditar el requisito mínimo de estudio y experiencia exigido en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la **Entidad**, para el empleo denominado **SECRETARIO**, Código 440, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 160272.

“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 1153 del 18 de Octubre de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la **GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO**, frente a la elegible **GINA ANDREA ENRIQUEZ PORTILLA**, quien integra la Lista de Elegibles conformada mediante la Resolución No. 11812 del 12 de septiembre de 2023, para el empleo denominado **SECRETARIO**, Código 440, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 160272, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1522 de 2020 – Territorial Nariño”

En este punto es necesario precisar que los documentos aportados por la elegible **GINA ANDREA ENRIQUEZ PORTILLA**, al momento de realizar su inscripción al Proceso de Selección Territorial Nariño, **se encuentran revestidos de la presunción de buena fe, conforme lo determina el parágrafo 2 del artículo 7 de los Acuerdos de Convocatoria<sup>6</sup>**, el cual prescribe que en virtud de la presunción de buena fe de que trata el artículo 83 de la Constitución Política, el aspirante se compromete a suministrar en todo momento información veraz. Norma constitucional que consagra:

*“Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.”*

Frente al particular, la jurisprudencia de la Corte Constitucional<sup>9</sup> ha señalado lo siguiente:

**“(…) dicho principio constituye un verdadero postulado constitucional, y que debe entenderse como una exigencia de honestidad y rectitud en las relaciones entre los ciudadanos y la Administración.**

*Además, ha definido el principio de buena fe como aquel que exige a los particulares y a las autoridades públicas ajustar sus comportamientos a una conducta honesta, leal y conforme con las actuaciones que podrían esperarse de una persona correcta.*

*En este contexto, la buena fe presupone la existencia de relaciones recíprocas con trascendencia jurídica, y se refiere a la confianza, seguridad y credibilidad que otorga la palabra dada. (...)”* (Negrillas y subrayas nuestras)

Ahora bien, antes de entrar a analizar los documentos allegados por la aspirante al Proceso de Selección, es menester señalar que la Comisión de Personal de la **Entidad**, sustento su solicitud de exclusión en que la elegible en mención no cumple con el requisito mínimo de estudios y experiencia.

Teniendo en cuenta que todos los aspirantes cumplen con la condición de ser bachilleres, requisito académico principal exigido por el MEFCL para el empleo identificado con código OPEC No. 160272, y bajo el entendido que al requerir “curso” y no “cursos” era válido para los elegibles acreditar dicho requisito de formación académica adicional o complementaria, con una de las 3 opciones presentadas por el Manual, sin que con esto, se desvirtuó la idoneidad en el perfil de los aspirantes pues con la documentación aportada por estos y tal como la misma Comisión de Personal de la entidad pudo verificar, los elegibles cuentan con título de bachilleres y los “Tres (3) años de experiencia relacionada” exigidos en el requisito mínimo de experiencia lo que, en suma, comprueba que tienen la experticia para el desarrollo de las funciones del empleo:

INSTITUCIÓN	FECHA	ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS
ESCUELA NORMAL SUPERIOR “SAN CARLOS”	12/07/2000	La aspirante allegó título de Bachiller Académico con profundización en Educación y Pedagogía, siendo un documento válido por corresponder a diploma Bachiller.
Instituto de Educación Técnica INESUR	12/11/2004	La aspirante, entre otros documentos aportó el certificado de participación en el “Diplomado en Manejo de herramientas Informáticas” para acreditar el cumplimiento del requisito de educación de “Curso básico de informática”, toda vez que, de una simple lectura del requisito de estudio.

En virtud de lo anterior, es dable concluir que la señora **GINA ANDREA ENRIQUEZ PORTILLA**, cumple con el requisito de estudio estipulado por el empleo a proveer y que, por lo tanto la objeción presentada por la Comisión de Personal respecto del presunto incumplimiento de los requisitos mínimos de estudio no está llamado a prosperar, ya que carece de respaldo para ello al encontrarse que, la señora **GINA ANDREA ENRIQUEZ PORTILLA**, CUMPLE con el requisito de educación exigido para el empleo identificado con el código OPEC No. 160272.

<sup>6</sup> Acuerdo No. 0360 DE 2020 Artículo 7°, PARÁGRAFO 2 “En virtud de la presunción de la buena fe de que trata el artículo 83 de la Constitución Política, el aspirante se compromete a suministrar en todo momento información veraz”<sup>9</sup> Corte Constitucional - Sentencia 745 de 2012 Corte Constitucional – M.P: Mauricio González Cuervo.

“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 1153 del 18 de Octubre de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la **GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO**, frente a la elegible **GINA ANDREA ENRIQUEZ PORTILLA**, quien integra la Lista de Elegibles conformada mediante la Resolución No. 11812 del 12 de septiembre de 2023, para el empleo denominado **SECRETARIO**, Código 440, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 160272, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1522 de 2020 – Territorial Nariño”

Frente al cumplimiento del requisito de experiencia, se tiene que el empleo identificado con el Código OPEC No. 160272 exige “Tres (3) años de experiencia relacionada”, y la aspirante aportó cuatro (4) certificaciones laborales, así:

Experiencia laboral			
Empresa	Cargo	Fecha	Fecha terminación
HOSPITAL SAN CARLOS E.S.E. - SAN PABLO NARIÑO	COORDINADORA DE RESOLUCION 4505 DE 2012 Y 2175	01-nov-17	31-ene-20
CENTRO DE SALUD MUNICIPAL NIVEL 1 LUIS ACOSTA E.S.E.	PROMOCION DE LA SALUD U PREVENCIÓN DE LA ENFERMEDAD	03-ene-03	01-ago-03
CENTRO DE SALUD FAMILIAR CARTAGO	COORDINADORA PAI	23-ene-04	31-may-04
DIRECCIÓN LOCAL DE SALUD LA UNIÓN NARIÑO	APOYO SIVIGILA	01-ago-03	31-oct-03

En este sentido, en el sub examine, este despacho procederá al análisis de cada uno de los documentos relacionados anteriormente, con el fin de determinar si estos le posibilitan acreditar a la aspirante cuyo derecho se cuestiona el requisito de experiencia relacionada requerida para el empleo identificado con el Código OPEC No. 160272, así:

ENTIDAD / EMPRESA	CARGO / FECHA	OBSERVACIÓN
CENTRO DE SALUD MUNICIPAL NIVEL 1 “LUIS ACOSTA” E.S.E.	<b>AUXILIAR DE ENFERMERÍA.</b> Desde el 3 de enero de 2003 hasta el 1 de agosto de 2003.	<b>DOCUMENTO NO VÁLIDO</b> para acreditar el requisito de “Tres (3) años de experiencia relacionada”, toda vez que, las funciones certificadas corresponden a apoyo en promoción de la salud y prevención de la enfermedad, atención de consultas y controles de pacientes, las cuales, se alejan de la esencia del propósito principal y de las funciones esenciales del empleo ofertado. Por tanto, no es dable afirmar que la señora <b>IRMA LUCERO ERAZO DAZA</b> , <u>haya desempeñado funciones similares, próximas, equivalentes o complementarias</u> a las que establece el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la Entidad, para el empleo al cual concursó, mismo identificado con el código OPEC No. 160272, al que le son inherentes funciones relacionadas con la elaboración de documentos aplicando las normas ICONTEC, registrar, controlar, archivar documentos, recibir, revisar, clasificar, distribuir los documentos a las dependencias a quienes se dirijan bajo la reserva y discreción en su manejo, atención al público en forma debida suministrando orientación e información requerida, llevar y mantener actualizados los archivos de carácter técnico, administrativo, para una exactitud de los mismos.

ENTIDAD / EMPRESA	CARGO / FECHA	RELACIÓN DE FUNCIONES VERSUS OBLIGACIONES	
DIRECCIÓN LOCAL DE SALUD MUNICIPAL DE LA UNIÓN	Desde el 1 de agosto de 2003 hasta el 31 de octubre de 2003.	<b>FUNCIONES OPEC No. 160272</b>	<b>OBLIGACIONES CERTIFICADAS</b>

“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 1153 del 18 de Octubre de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la **GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO**, frente a la elegible **GINA ANDREA ENRIQUEZ PORTILLA**, quien integra la Lista de Elegibles conformada mediante la Resolución No. 11812 del 12 de septiembre de 2023, para el empleo denominado **SECRETARIO**, Código 440, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 160272, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1522 de 2020 – Territorial Nariño”

NARIÑO		<p><b>4. Atender al público</b> en forma debida suministrando orientación e información requerida</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Informar, motivar y orientar</b> sobre la importancia de la vacunación.</li> </ul> <p><b>DOCUMENTO VÁLIDO</b> para acreditar el requisito de “Tres (3) años de experiencia relacionada” en el cargo, toda vez que, en el curso de la relación laboral certificada desarrolló actividades de manejo de público para brindar la información y orientar a las personas, la cual se relaciona directamente con la función 4 que establece el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la Gobernación del Departamento de Nariño.</p> <p>Por tanto, es dable afirmar que la señora <b>GINA ANDREA ENRIQUEZ PORTILLA</b>, <u>desempeñó funciones similares, próximas, equivalentes o complementarias</u> a las que establece el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la Entidad, para el empleo al cual concursó identificado con el código OPEC No. 160272, al que le son inherentes funciones relacionadas con la elaboración de documentos aplicando las normas ICONTEC, registrar, controlar, archivar documentos, recibir, revisar, clasificar, distribuir los documentos a las dependencias a quienes se dirijan bajo la reserva y discreción en su manejo, <b>atención al público</b> en forma debida suministrando orientación e información requerida, llevar y mantener actualizados los archivos de carácter técnico, administrativo, para una exactitud de los mismos.</p> <p>Conforme a lo anterior, se evidencia que, con el certificado laboral valorado, la elegible <b>acredita tres (3) meses y un (1) día de experiencia relacionada</b>, de los tres (3) años de experiencia relacionada exigida para el empleo identificado con el código OPEC No. 160272.</p>
--------	--	---	---

ENTIDAD / EMPRESA	CARGO / FECHA	OBSERVACIÓN
CENTRO DE SALUD FAMILIAR CARTAGO.	<p><b>Coordinadora PAI.</b> Desde el 23 de enero de 2004 hasta el 31 de mayo de 2004.</p>	<p><b>DOCUMENTO NO VÁLIDO</b> para acreditar el requisito de “Tres (3) años de experiencia relacionada”, toda vez que, conforme a lo definido en el numeral 3.1.2.2 del Anexo del Acuerdo que rige el Proceso de Selección, se resalta que “La Experiencia adquirida con la ejecución de Contratos de Prestación de Servicios, se debe</p>

“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 1153 del 18 de Octubre de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la **GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO**, frente a la elegible **GINA ANDREA ENRIQUEZ PORTILLA**, quien integra la Lista de Elegibles conformada mediante la Resolución No. 11812 del 12 de septiembre de 2023, para el empleo denominado **SECRETARIO**, Código 440, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 160272, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1522 de 2020 – Territorial Nariño”

		<p>acreditar con las correspondientes certificaciones de ejecución de tales contratos o mediante las respectivas Actas de Liquidación o Terminación. Estas certificaciones o actas deben estar debidamente suscritas por la autoridad competente, o quienes hagan sus veces, de la institución pública o privada que certifica y deben contener, al menos, la siguiente información:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Nombre o razón social de la entidad que la expide.</li> <li>• Objeto(s) contractual(es) ejecutado(s), con fechas de inicio (día, mes y año) y de terminación (día, mes y año) para cada uno de ellos, evitando el uso de la expresión “actualmente”.</li> <li>• <b><u>Obligaciones contractuales cumplidas con cada uno del (os) objeto(s) contractual(es) ejecutados.</u></b></li> </ul> <p>Por lo expuesto, revisado el caso concreto, se encuentra que efectivamente el documento presentado por la aspirante que pretende acreditar la experiencia adquirida en el Centro de Salud Familiar Cartago no se encuentra listadas las obligaciones contractuales o aquellas que se deriven de una relación laboral ordinaria; lo que hace imposible realizar el estudio con las funciones exigidas por el empleo a proveer, incumpliendo la normatividad precitada y por ende no es conducente para acreditar dicho requisito dentro del Proceso de Selección.</p>
--	--	---

ENTIDAD / EMPRESA	CARGO / FECHA	RELACIÓN DE FUNCIONES VERSUS OBLIGACIONES	
		FUNCIONES OPEC No. 160272	OBLIGACIONES CERTIFICADAS
HOSPITAL SAN CARLOS E.S.E	<b>Coordinadora.</b> Desde el 1 de noviembre de 2017 hasta el 31 de enero de 2020	<p><b><u>3. Recibir, revisar, clasificar y distribuir los documentos, a las dependencias a quienes de dirijan bajo la reserva y discreción en su manejo</u></b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Análisis de la información.</b></li> </ul> <p><b>DOCUMENTO VÁLIDO</b> para acreditar el requisito de “Tres (3) años de experiencia relacionada” en el cargo, toda vez que, en el curso de la relación laboral certificada desarrolló actividades de alusivas al análisis de información, situación que se relaciona con la citada función requerida por el empleo a proveer, puesto que para realizar los verbos rectores que componen tal función, y lograr la correcta distribución de los documentos, se requiere un previo análisis de la información.</p> <p>Por tanto, es dable afirmar que la señora <b>GINA ANDREA ENRIQUEZ PORTILLA</b>, <u>desempeñó funciones similares, próximas, equivalentes o complementarias</u> a las que establece el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la Entidad, para el empleo al cual concursó identificado con el código OPEC No. 160272, al que le son inherentes funciones relacionadas con la elaboración de documentos aplicando las normas ICONTEC,</p>

“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 1153 del 18 de Octubre de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la **GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO**, frente a la elegible **GINA ANDREA ENRIQUEZ PORTILLA**, quien integra la Lista de Elegibles conformada mediante la Resolución No. 11812 del 12 de septiembre de 2023, para el empleo denominado **SECRETARIO**, Código 440, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 160272, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1522 de 2020 – Territorial Nariño”

		<p>registrar, controlar, archivar documentos, recibir, revisar, clasificar, distribuir los documentos a las dependencias a quienes se dirijan bajo la reserva y discreción en su manejo, atención al público en forma debida suministrando orientación e información requerida, llevar y mantener actualizados los archivos de carácter técnico, administrativo, para una exactitud de los mismos.</p> <p>Conforme a lo anterior, se evidencia que, con el certificado laboral valorado, la elegible <b>acredita dos (2) años, tres (3) meses y un (1) día de experiencia relacionada</b>, de los tres (3) años de experiencia relacionada exigida para el empleo identificado con el código OPEC No. 160272.</p>
--	--	---

En ese orden de ideas, con las certificaciones laborales antes señaladas la elegible únicamente acredita **dos (2) años, seis (6) meses y dos (2) día de experiencia relacionada**, dicho tiempo resulta insuficiente para cumplir con el requisito mínimo de *“tres (3) años de experiencia relaciona”* con las funciones del cargo. Así para el caso objeto de análisis, se tiene que la señora **GINA ANDREA ENRIQUEZ PORTILLA, NO CUMPLE con el requisito mínimo de experiencia.**

#### 4. ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR EL RECURRENTE.

En virtud de la intervención de la aspirante **GINA ANDREA ENRIQUEZ PORTILLA**, y respecto a las pretensiones de la misma, es necesario aclarar que la CNSC, en ningún momento ha quebrantado el debido proceso, derecho al trabajo, acceso a cargos públicos por mérito e igualdad de oportunidades, toda vez que, el ingreso a los empleos públicos de carrera se materializa de manera preferente, a través del método del concurso público, es decir, a través de un Proceso de Selección para determinar, a partir de criterios objetivos previamente reglados, quienes cuentan con las mejores calidades para acceder a los cargos públicos de carrera.

Por consiguiente, los Procesos de Selección son instrumento para establecer el mérito y calidades de quienes aspiren a acceder a un empleo público de carrera, y así evitar que criterios diferentes a las capacidades, preparación y aptitudes personales, sean los factores determinantes del ingreso, la permanencia y el ascenso en la carrera administrativa; se entiende entonces, que el concurso público de méritos es, en esencia, un procedimiento o actuación administrativa reglada, de naturaleza compleja o compuesta, es decir, que se desarrolla y comprende varias fases o etapas, por tanto la continuidad va a depender exclusivamente de cada aspirante al superar cada una de ellas.

Por lo anterior, es importante informar que, si bien, los documentos aportados por la señora **GINA ANDREA ENRIQUEZ PORTILLA**, fueron objeto de un análisis por parte del Operador del Proceso de Selección Territorial Nariño en etapas antecedentes, se tiene que, con el fin de seleccionar a los mejores aspirantes que se presentan a un concurso de mérito, existen etapas posteriores a la lista de elegibles, precisamente para generar vigilancia de lo actuado dentro del proceso de selección, así:

Una vez conformada la lista, existe la solicitud de exclusión elevada por la Comisión de Personal de la entidad, quien se funda en una potestad atribuida a este órgano por mandato del legislador en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005<sup>7</sup> y el literal C del artículo 16 de la ley 909 de 2004<sup>8</sup>, en consecuencia, se inició la presente actuación administrativa, y esta Comisión Nacional procedió al análisis de los documentos aportados por la referida concursante al momento de realizar su inscripción al Proceso de

<sup>7</sup> **ARTÍCULO 14.** Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, **la Comisión de Personal de la entidad** u organismo interesado en el proceso de selección o concurso podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

<sup>8</sup> 2. Además de las asignadas en otras normas, las Comisiones de Personal cumplirán las siguientes funciones:

c) Solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la exclusión de la lista de elegibles de las personas que hubieren sido incluidas sin reunir los requisitos exigidos en las respectivas convocatorias, o con violación de las leyes o reglamentos que regulan la carrera administrativa. En el caso de no atenderse la solicitud, deberán informar de esta situación a la Comisión Nacional del Servicio Civil para que adopte las medidas pertinentes;

"Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 1153 del 18 de Octubre de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la **GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO**, frente a la elegible **GINA ANDREA ENRIQUEZ PORTILLA**, quien integra la Lista de Elegibles conformada mediante la Resolución No. 11812 del 12 de septiembre de 2023, para el empleo denominado **SECRETARIO**, Código 440, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 160272, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1522 de 2020 – Territorial Nariño"

Selección, ello teniendo en cuenta que, dicha solicitud se fundamentó en la causal de exclusión prevista en el numeral 14.1 del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, es decir, por falta de acreditación de los requisitos mínimos exigidos en el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales de la entidad para la cual se adelantó el Proceso de Selección para el empleo denominado **SECRETARIO**, Código 440, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 160272.

De otra parte, respecto a su consideración en la cual indica que su hoja de vida es subvalorada, se aclara que, los empleos ofertados serán provistos con los aspirantes que cumplan con lo establecido en el manual específico de funciones y competencias laborales del empleo, y que los documentos soportados a través de SIMO en el momento de la inscripción se encuentren de conformidad a la Ley, Anexo y Acuerdo del Proceso de Selección Territorial Nariño, por ello, para el presente caso en concreto se tiene que el cumplimiento del requisito de experiencia relacionada, los aspirantes que se inscribieron en el empleo identificado con el Código OPEC No. 160272 deberán tener tres años de experiencia relacionada con el propósito y las funciones de elaboración de documentos aplicando las normas ICONTEC, registro, control, archivo de documentos, recibir, revisar, clasificar, distribuir los documentos a las dependencias a quienes se dirijan bajo la reserva y discreción en su manejo, atención al público en forma debida suministrando orientación e información requerida, llevar y mantener actualizados los archivos de carácter técnico, administrativo, para una exactitud de los mismos. Era deber de la aspirante, antes de seleccionar el empleo para el cual se inscribió, revisar que sus documentos cumplieran con aquellos requisitos establecidos en las normas superiores y en el Acuerdo Rector del Proceso de Selección y su Anexo Técnico, para que con esto pudiera acreditar los requisitos mínimos académicos y de experiencia exigido por el empleo al cual se postuló.

En atención al análisis que antecede, la Comisión Nacional del Servicio Civil, **EXCLUIRÁ**, a la aspirante **GINA ANDREA ENRIQUEZ PORTILLA** de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. 11812 del 12 de septiembre de 2023, para el empleo denominado SECRETARIO, Código 440, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 160272, y en consecuencia del Proceso de Selección Territorial Nariño

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

#### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: EXCLUIR** a la señora **GINA ANDREA ENRIQUEZ PORTILLA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 59.707.526, de la Lista de Elegibles conformada a través de Resolución No. 11812 del 12 de septiembre de 2023, para proveer treinta (30) vacantes definitivas del empleo denominado **SECRETARIO**, Código 440, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 160272, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la **GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO**, ofertado con el Proceso de Selección No. 1522 de 2020 – Territorial Nariño, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO: Notificar** el contenido de la presente Resolución, a la elegible mencionada en el artículo primero, a través del aplicativo SIMO, teniendo en cuenta que existe autorización expresa para la utilización de este medio de notificación, en los términos de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, dispuesto para el Proceso de Selección No. 1522 de 2020 – Territorial Nariño.

**PARÁGRAFO.** Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición, el cual podrá ser interpuesto ante la CNSC, a través de SIMO, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y comunicación de la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO: Comunicar** la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, al doctor **JHON ALEXANDER ROJAS CABRERA**, Gobernador del Departamento de Nariño, en las direcciones electrónicas [jhonrojas@narino.gov.co](mailto:jhonrojas@narino.gov.co); [talentohumano@narino.gov.co](mailto:talentohumano@narino.gov.co); y [contactenos@narino.gov.co](mailto:contactenos@narino.gov.co), la doctora **RUTH XIMENA TIMANA PATIÑO**, Presidenta de la Comisión

“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 1153 del 18 de Octubre de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la **GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO**, frente a la elegible **GINA ANDREA ENRIQUEZ PORTILLA**, quien integra la Lista de Elegibles conformada mediante la Resolución No. 11812 del 12 de septiembre de 2023, para el empleo denominado **SECRETARIO**, Código 440, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 160272, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1522 de 2020 – Territorial Nariño”

de Personal de la Gobernación del Departamento de Nariño, en la dirección electrónica [ximenatimana@hotmail.com](mailto:ximenatimana@hotmail.com)

**ARTÍCULO CUARTO:** Publicar el presente Acto Administrativo en el sitio web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C., el 15 de diciembre del 2023



**MÓNICA MARÍA MORENO BAREÑO**  
COMISIONADA NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL  
DESPACHO DE COMISIONADA MÓNICA MARÍA MORENO BAREÑO  
**Comisión Nacional Del Servicio Civil**

Elaboró: YULY MARINELA ARTEAGA ROSERO - CONTRATISTA - DESPACHO DEL COMISIONADO III  
Revisó: HENRY GUSTAVO MORALES HERRERA - ASESOR PROCESOS DE SELECCIÓN - DESPACHO DEL COMISIONADO III  
Aprobó: BELSY SÁNCHEZ THERAN - PROFESIONAL ESPECIALIZADO - DESPACHO DEL COMISIONADO III